JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que el día de hoy, me comunique con el señor **Hugo Bedoya Gallego,** empleado de la entidad accionante, a quien se le preguntó acerca de la veracidad o no de la afirmación suministrada por la entidad accionada en el escrito a través del cual se pronunció respecto de los hechos que constituyen la presente acción de tutela. El mismo manifestó que efectivamente la Beneficencia de Cundinamarca ya había diligenciado el formulario CETIL y por tanto se encontraba satisfecho en su petición.

ORIGINAL FIRMADO
LAURA ISABEL GARCÍA LÓPEZ
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 **2020 00264** 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Afectado	Pedro Elías Villabon Montenegro
Accionado:	Beneficencia de Cundinamarca
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General: 088 Especial: 074
Decisión	Niega por Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la sociedad accionante que, en representación del afiliado Pedro Elías Villabon Montenegro el día 19 de febrero de 2019, mediante comunicación radicada No. 20200000028107 enviada por la plataforma CETIL, solicitó a la beneficencia de Cundinamarca, la expedición del certificado de la historia laboral del afiliado, siendo este el mecanismo legal a través del cual se emitirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.

Sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud, por lo que peticiona, se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la Beneficencia de Cundinamarca, se pronuncie al respecto.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de marzo de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

1.3. La Beneficencia de Cundinamarca, a través de su Gerente General dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que, eran parcialmente cierto los hechos, ya que si bien, se solicitó una certificación de tiempos laborados del señor **Pedro Elías Villabon Montenegro,** dicha petición no se realizó directamente a la Beneficencia de Cundinamarca, si no que la accionante la dirigió al correo personal institucional de la Dra. Juliana Pardo- juliana.pardo@cundinamrca.gov.co, quien desde el 30 de enero de 2020 no labora en la entidad y por ende se deshabilitó dicha cuenta electrónica desde esa fecha, por lo tanto, no tenían conocimiento de la petición presentada.

Indicó, que en razón a la acción de tutela, iniciaron el proceso de certificación de tiempos laborados del señor **Pedro Elías Villabon Montenegro,** no obstante, y teniendo en cuenta la situación actual del país respecto a la declaratoria de contingencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, el funcionario competente se encuentra realizando su trabajo de manera virtual, por lo que ha intentado materializar la certificación vía web Cetil, desde su residencia, usuario y clave proporcionado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero no ha permitido la firma digital. Sin embargo adjuntó la mencionada certificación.

Conforme a lo anterior, precisó la accionada que están adelantando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todas la acciones y solicitudes correspondientes a fin de dar solución a lo peticionado.

En consecuencia, solicitan no amparar el derecho fundamental pretendido, ya que la solicitud no se notificó en debida forma y además porque ya se están adelantando las gestiones para la expedición de la certificación requerida.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 19 de febrero de 2019 tendientes a la expedición de la certificación requerida a través del Sistema de Certificación Electrónica de tiempos Laborados CETIL, que tiene derecho el señor Pedro Elías Villabon Montenegro.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política "*Toda Persona*" puede recurrir a la acción de tutela "*para reclamar ante los jueces, en todo momento y* ***lugar****, mediante un procedimiento preferente y sumario,* ***por sí misma o por quien actúe a su nombre,*** *la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre del señor Pedro Elías Villabon Montenegro es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *"El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus*

medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna[1]".

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *"(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (…) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (…) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos".*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017,** M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

"Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

(…)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

"a) El derecho de petición es determinante para la ***efectividad de los mecanismos de la democracia participativa****. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la ***resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1.

***oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad**, **precisión** y **congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.".

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".
(…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue

contraría a los derechos constitucionales."

4.5 CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS Artículo 2.2.9.2.2.1. Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETlL). Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuarial.

4.6 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del afiliado Pedro Elías Villabon Montenegro, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: "*corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.…".*

De igual forma se precisa que si bien la apoderada de la entidad accionante manifestó en los hechos que había elevado derecho de petición ante la Beneficencia de Cundinamarca el 19 de febrero de 2019, de las pruebas allegadas con la acción constitucional, se evidencia que la solicitud se presentó el 19 de febrero de 2020. Por lo tanto, se tendrá esta última como la fecha de presentación de la petición.

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre del señor Pedro Elías Villabon Montenegro, es la respuesta a su petición relativa a la expedición de una certificación de historia laboral, misma que debe ser expedida a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL.

Por su lado, la pasiva en su contestación adujo no haber recibido tal petición ya que fue enviado al correo electrónico de una de las empleadas que laboró para la entidad hasta el 30 de enero de 2020, sin embargo, ante la presente acción constitucional manifestó estar adelantando los trámites.

Sea lo primero indicar que conforme al Decreto 726 de 2018 *"Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.*

Por su parte el artículo 2.2.9.2.2.1 se refiere:

"Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuarial".

En consecuencia, el CETIL es el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad, para ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, la entidad accionada aportó prueba del diligenciamiento y expedición de la certificación de tiempos laborados del señor Pedro Elías Villabon Montenegro, a través de la plataforma virtual CETIL, conforme a ello, el Despacho estableció comunicación telefónica con el señor Hugo Bedoya Gallego, empleado de Protección S.A. y se constató que efectivamente la Beneficencia de Cundinamarca, ya había expedido tal certificación encontrándose conforme con la misma, tal y como obra en la constancia secretarial que antecede.

Se advierte entonces que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: DENEGAR el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación del señor **Pedro Elías Villabon Montenegro**, por parte de **Beneficencia de Cundinamarca,** dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ